Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy _12 DE ABRIL DEL 2023, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 58**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de las magistradas Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUZ DOLLY CASTILLO MORENO y JAIME MATEUS CASAÑAS** en calidad de padres, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, bajo radicación **009-2021-00091-01**, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 180 del 27de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 09º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se CONDENÓ a reconocer una pensión de sobreviviente a los demandantes en calidad de padres de un afiliado fallecido, en cuantía del salario mínimo, desde la causación el 30 de diciembre de 2015 y en un 50% de la prestación para cada padre la cual podrán acrecentar en un 100% cuando alguno de ellos faltare. El retroactivo de las mesadas no prescritas calculado desde el 20 de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2021 es por $19.577.970 sobre 13 mesadas, se autorizan descuentos en salud. Los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generan a partir del 20 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Motivos condena: a) El afiliado falleció en 2015 por lo que la norma aplicable es la ley 797/03; **b)** obra dentro del plenario el registro civil de nacimiento del señor Jaime Eduardo Mateus Castillo, que acredita la calidad de padres supérstites de los demandantes; **c)** se recepcionaron los testimonios de los testigos (a) María Elisa Suarez Rivera y Alejandro Torres Dussan, coincidentes en afirmar que el causante no vivió con sus padres mientras estudió su carrera de medicina en Cali (V), pero si residía con ellos cuando regresó a Buga (V), destacando que la dependencia económica de los accionantes respecto al hijo fallecido fue constante hasta el deceso, así dicha dependencia no fuera total y absoluta, además que a la muerte del afiliado no tenía hijos reconocidos, ni cónyuge o compañera permanente, todo ello sin que el extremo pasivo haya aportado medio de prueba que desvirtúe lo dicho por los deponentes; **d)** situación que se corrobora también de la lectura del formato para investigación de dependencia económica aportado por Colpensiones en su contestación, así como en la investigación de la empresa ASIR LTDA en 2016 con la misma finalidad; **e)** concluye que, aun cuando la madre percibe pensión de vejez, el padre recibe ingresos esporádicos como conductor de servicio público y que en la casa en que residen no paguen arriendo porque es de ellos, esto no los hace independientes económicamente, aunado al hecho que actualmente tienen a su cuidado a la menor Lina Sofia que acogieron en su hogar; **f)** procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del afiliado desde el fallecimiento, en cuantía del SMLMV en un 50% para cada padre y sobre 13 mesadas al año, prescriben las mesadas causadas con anterioridad al 20 octubre de 2017; **g)** proceden los intereses moratorios descontando los 2 meses con que cuentan los fondos de pensiones para resolver las peticiones, para el caso, desde el 20 de noviembre del 2020.

Apelación protección: no les asiste el derecho al reconocimiento pensional a los demandantes, toda vez que **a)** no demostraron la dependencia económica respecto de si hijo fallecido, pues de la investigación realizada por la entidad se logró establecer que el aporte del causante solo corresponde a la colaboración de un buen hijo, mas no a un aporte subordinante que fuera indispensable para la subsistencia de los padres, **b)** se demostró que la Sra. Dolly Castillo recibe pensión por vejez en cuantía de $1.527.599 y que el Sr. Jaime Mateus labora como conductor independiente recibiendo un valor de $100.000 y está incluido como cotizante al sistema; a su vez se pudo constatar que no pagan ningún emolumento por arriendo pues la casa que residen fue adquirida por uno de sus hijos -Juan

David Mateus Castillo q.e.p.d- en 2019 y sobre el inmueble no se ha iniciado trámite sucesoral; la mesada de la madre es suficiente para solventar los gastos del hogar y es quien aporta todos los gastos del 2016 a la fecha, información que no fue suministrada a la investigación de dependencia presentada, donde se afirmó que únicamente el afiliado era quien aportaba los gastos cuando del material fáctico se constata que no es cierto, de manera que solo es procedente la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual art 76 ley 100/93; **c)** los intereses solo proceden ante el actuar negligente de los Fondos y la entidad actuó de buena fe contractual, evidenciada en un proceder diligente y ajustado a la norma -sentencia C-601/200-; **d)** pide se revoque condena en costas y agencias.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

S E N T E N C I A No.48

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: no destruirse por el recurrente, ni con sus argumentos de apelación, ni con las pruebas recaudadas en el proceso, la conclusión de ser los demandantes, dependientes económicamente de su hijo fallecido en el año 2015.

Para eso véase primero que, conforme los argumentos de los recursos de apelación presentados y en virtud del **art. 66 A CPTSS** se estudiarán solo lo correspondiente a la existencia o no de dependencia económica de la actora.

Para ello es de resaltar el no ataque de la apelante a los argumentos tenidos en cuenta por la juez de instancia para darle validez probatoria a los testimonios presentados en juicio por la señora MARÍA ELISA SUAREZ RIVERA y el señor ALEJANDRO TORRES DUSSAN, pues solo se limita a expresar no acreditarse la dependencia económica, olvidando derruir el fundamento tenido en cuenta por la juez a la hora de la valoración de la prueba testimonial como base de su condena.

Es que tal y como lo manifestó la juez de instancia y es sostenido por esta Sala de Decisión, la dependencia económica controvertida y exigida en el **literal E del art. 47 de la ley 100/93** no debe ser total y absoluta, la jurisprudencia especializa ha reiterado en diferentes providencias:

> **Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Rad. 22132 del 11 de mayo de 2004**
>
> Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto…"

> **T-538 de 2015 reiterada en sentencia T-424 de 2018:**
>
> *"(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo*

vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:
1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (…).
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (…).
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (…).
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (…)".

Nótese que de los documentos allegados con la contestación, en especial, el trámite administrativo, no se evidencia contrariedad con la conclusión arribada por la instancia, por el contrario, a folio 42 del archivo 09 -contestación demanda- en formulario para investigación de dependencia económica de Protección S.A. se consigna que, en efecto el inmueble en que reside el grupo familiar es de propiedad del hermano también fallecido Juan David Mateus Casañas, que al momento del deceso lo habitan los demandantes, el causante, el joven Farid Gustavo Rodríguez de 18 años y la niña Lina Sofia de 6 años, estos últimos acogidos en la casa como hijos, que la madre es pensionada y percibía por tal concepto $1.527.000 y el padre conductor devengando una suma variable de $100.000, cuando los gastos del hogar lo son por $4.500.000 de los cuales el de cujus aportaba al $3.000.000 destinados *al pago de la seguridad social del padre, empleada doméstica, alimentación, medicina de la abuela, ayuda al primo y el estudio de Lina Sofia*, rubros que en la actualidad son asumidos por la madre con su pensión y préstamos personales.

También se tiene conocimiento de la investigación realizada por ACIR LTDA para Protección S.A. obrante a folio 49 del archivo 09 del expediente digital, en la cual se corrobora la información registrada anteriormente y se agrega que el causante era soltero y no dejó hijos reconocidos o por reconocer, que ejercía su profesión en el hospital Divino niño de Buga (V) devengando un salario mensual de $3.621.582 e igualmente prestaba servicios a la Policía Nacional, Dirección Sanidad-Seccional Sanidad Valle percibiendo por tal concepto honorarios de .$1.940.356; así las cosas, el ingreso del grupo familiar era por $7.061.938, mismo valor que se constituía en egresos que eran asumidos en gran parte por el afiliado fallecido de quien se dice: *era el eje principal del hogar*, la madre contribuía con $1.400.000 y el padre con $100.000. Que después del óbito, los gastos del hogar han sido asumidos por la madre con su pensión y colaboración de familiares que les realizan préstamos.

Contexto que coincide con las declaraciones de los testimonios rendidos en audiencia judicial por los (a) ciudadanos (a) MARÍA ELISA SUAREZ RIVERA (registro de audio min: 46:30) y ALEJANDRO TORRES DUSSAN (registro de audio Min: 1:06), quienes dieron fe de que era el señor JAIME EDUARDO quien aportaba gran parte de los ingresos del hogar que compartía con sus padres y hermanos adoptivos, que si bien es cierto la madre es pensionada, también lo es que es una persona enferma y que su mesada estaba destinada para medicamentos, citas con especialistas y ayuda para su madre; que el padre labora eventualmente como conductor de servicio público, por lo que su contribución es esporádica y el causante era quien sufragaba su seguridad social y demás gastos de la casa. También aseguraron que era soltero, pues solo se le conocieron noviazgos pasajeros y que no tenía hijos reconocidos ni por reconocer.

Significando con estas declaraciones que la dependencia económica no requiere que el (a) beneficiario (a) se encuentre en estado de indigencia, menos que se hable de dependencia económica absoluta, por el contrario, a juicio de la Sala esos aportes del afiliado fallecido dan cuenta de la *no autosuficiencia* de los demandantes, tanto así, que los testigos coinciden en que con posterioridad al deceso del hijo, los actuantes no han podido superar solos su sostenimiento económico y han debido acudir a la ayuda de familiares, préstamos personales para su subsistencia, así, como en el caso de la madre, ha visto menguada su calidad de vida, pues era la aportación económica de su hijo fallecido lo que le permitía destinar parte de su mesada pensional en médicos especialistas y medicamentos de alto costo de mejor calidad, toda vez que los gastos de la casa después del fallecimiento de quien era el mayor sustento, se costean únicamente con la mesada pensional de la señora Dolly, reiterándose que para casos como el que se estudia, la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional[1] o que poseer un predio sea prueba suficiente para ello como sugiere la demandada en su recurso; son todos estos hallazgos, los que le dan el derecho a la pensión de sobrevivientes condenada por el juzgado.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios condenados, para la Sala no hay duda de su reconocimiento ante la evidente tardanza en el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada, intereses cuya procedencia no dependen del despliegue de la conducta o actividad del fondo o el pensionado, así se reconoce en las sentencias (del **3 de julio de 2013 de la CSJ SL Radicación No. 38434**, Rad. **52529 del 09 de marzo del 2016**).

Igual procede la condena en costas por realizar oposición a las pretensiones de la demanda, presentando incluso excepciones en sus escritos de contestación (fl. 83 y 159), luego al ser vencidas en juicio, opera la condena en costas reglada en el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[1] SL3573-2021 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante a favor de los demandantes; las agencias se fijarán en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA